



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

ESCUELA DE DERECHO

**"EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION
EN MEXICO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE LUIS ORTEGA RESILLAS

ASESOR: DR. ELIAS POLANCO BRAGA



SAN JUAN DE ARAGON

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN MEXICO

INTRODUCCION.

I

CAPITULO I

DE LA EXTRADICION EN GENERAL.

1.	CONCEPTO DE LA EXTRADICION.....	1
2.	NATURALEZA JURIDICA DE LA EXTRADICION.....	4
3.	EVOLUCION HISTORICA DE LA EXTRADICION.....	6
	3.1. EN LA ANTIGÜEDAD.....	6
	3.2. EN LA EDAD MEDIA.....	12
	3.3. ACTUALMENTE.....	16

CAPITULO II

FUENTES DEL DERECHO DE LA EXTRADICION.

1.	LA EXTRADICION EN LA LEGISLACION MEXICANA.....	18
	1.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	18
	1.2. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.....	34
	1.3. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.....	35

1.4. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	36
1.5. LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.....	38
2. TRATADOS, CONVENIOS O CONVENCIONES DE EXTRADICION CELEBRADOS POR MEXICO CON OTROS PAISES.....	46
2.1. CONVENCION INTERAMERICANA DE EXTRADICION.....	46
2.2. INSTRUMENTOS EN MATERIA DE EXTRADICION DE CARACTER BILATERAL.....	60
3. DE LA EXTRADICION COMO UN ACTO JURIDICO DE LOS ESTADOS.....	71
3.1. COMO UN ACTO DE SOBERANIA.....	71
3.2. COMO UN ACTO DE ESTADO A ESTADO.....	72
3.3. COMO UN ACTO DE SOLIDARIDAD REPRESIVA.....	73

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION.

1. CLASES DE EXTRADICION.....	75
2. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION.....	78
3. TESIS JURISPRUDENCIALES.....	106
CONCLUSIONES.....	113
BIBLIOGRAFIA.....	116
LEGISLACION.....	119

INTRODUCCION

El presente trabajo parte de la necesidad de conocer de manera pormenorizada la institución jurídica llamada extradición, partiendo desde sus orígenes, evolución, trayectoria, finalidad y su aplicabilidad en Estado Mexicano, aunque cabe señalar que por tratarse de una figura que tiene implícita su relación con otros Estados resulta ser más interesante por el hecho de que no sólo implica su relación con el deseo del Estado Mexicano por hacer justicia de un hecho delictivo, sino que recurre a otros Estados o gobiernos para una real aplicación de las disposiciones penales, para ello, es necesario realizar un procedimiento encaminado a no perjudicar la esfera jurisdiccional y soberana de otros Estados, en los cuales, un individuo o individuos se han refugiado en su territorio con la finalidad de evadir la aplicación de las normas penales.

Se inicia con una referencia histórica, ya que dicha institución de la extradición desde tiempos remotos a la actualidad tuvo cambios significativos, en su principio no fue concebida como hoy la conocemos, pero los antecedentes muestran que diversas situaciones llevan en esencia ese concepto.

Por otra parte, se señalan a las autoridades a las cuales compete el conocimiento de un procedimiento de extradición, así como, los ordenamientos legales que la regulan y los órganos facultados para la suscripción de tratados en la materia, ya que por ser una figura jurídica que tiene relación con la Comunidad Internacional debe señalarse claramente a quien compete dichas facultades.

Asimismo, en el presente trabajo se analiza el desarrollo de las etapas procedimentales en la tramitación de una extradición, en el que se contempla que la Ley en la materia señala específicamente los términos aplicables a cada fase del procedimiento, pero de hecho existen casos en que al impugnarse una resolución que concede el traslado de un sujeto extraditable, éste llega a prolongarse en exceso a tal grado que supera por mucho lo señalado en la Ley en materia o en el Tratado respectivo.

Por lo que se hace una especial invitación a la lectura del documento en cuestión para su auxilio en el mejor entendimiento de la figura jurídica que es la extradición.

CAPITULO I

DE LA EXTRADICION EN GENERAL

CONCEPTO DE EXTRADICION.

Etimológicamente el vocablo extradición esta formado por el prefijo "EX", que significa fuera de, así como, de la voz latina "TRADITIO", que en lenguaje jurídico significa entrega.

La extradición es la institución que comprende un proceso para la entrega de un individuo que ha violado las leyes de un Estado y tratando de evadir la acción de la justicia se refugia dentro de la Soberanía de otro Estado, el cual, previa solicitud de entrega, estudia y confirma que se han agotado las instancias para considerar que es procedente la entrega de dicho sujeto de acuerdo con las leyes internas, con el tratado celebrado al respecto o simplemente atendiendo a la reciprocidad.

Al respecto, son amplísimas las definiciones que se dan en torno a la institución de la extradición por parte de los diferentes autores, estudiosos del Derecho:

Para Jiménez de Asúa, "la extradición consiste en la entrega del individuo al Estado que lo solicita, a fin de evitar la impunidad; el núcleo de esta institución consiste en

la entrega que un Estado hace a otro Estado de un acusado o condenado que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie o se ejecute la pena". (1)

La extradición, considera Cuello Calón, que: "es el acto por el cual, un gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta". (2)

Eugenio Florian, entiende a la institución de la extradición como un instrumento de represión internacional y de mutua asistencia jurídica entre los Estados, que sirve para satisfacer la necesidad de, que cometido un delito en el territorio de un Estado, el delincuente, refugiándose en el territorio de otro, no encuentre en éste último asilo e impunidad. De este modo, la define como: "el acto por medio del cual, el Estado en cuyo territorio se ha refugiado una persona

(1) JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal. Edit.. Losada, Buenos Aires, 1950. Pág. 892.

(2) CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal. Vol I. Edit.. Bogotá, Colombia, 1956. Pág. 253.

que ha cometido un delito en el territorio de otro Estado, entrega dicha persona al Estado al cual pertenece como ciudadano o aquél donde el delito ha sido cometido". (3)

Al referirse a la institución, Porte Petit dice que: "la extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro, de un acusado o sentenciado, que se encuentra en el territorio del primero y que el segundo le reclame con el fin de juzgarlo o de que cumpla la sanción o medida de seguridad impuesta". (4)

De lo anterior, se podrá desprender claramente que los diversos razonamientos expuestos por los diferentes autores, coinciden en la esencia de la extradición, al señalar que debe de otorgarse la entrega del indiciado o condenado, al país que lo solicite para que no quede impune un delito.

(3) FLORIAN, Eugenio. Parte General del Derecho Penal. Tomo I. Edit. La Habana. Roma, 1929. Pág. 274.

(4) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Tomo I. Edit. y Litográfica - Regina de los Angeles, 2ª ed. México, 1973. Pág. 171.

NATURALEZA JURIDICA DE LA EXTRADICION.

Algunas teorías, consideran que su existencia se fundamenta en la Comunidad Jurídica Internacional, que es el resultado de la coexistencia de los Estados y tiene como objeto, asegurar el imperio del Derecho y la justicia en materia represiva. Otros autores, la fundamentan en principios de utilidad y convivencia social, deber de moralidad política o también como Derecho Formal, derivado de los tratados en el supuesto caso de que se hayan suscrito.

Por otra parte, su naturaleza es aceptada como obligación jurídica de carácter imperativo, ya que si se rehusa la entrega del delincuente, el Estado se hace cómplice del mismo.

Es Von Liszt, quien señala este aspecto, al establecer que la extradición es el más importante acto de asistencia jurídica internacional, donde los Estados se ponen de acuerdo para luchar contra el delito, más aún para este doctrinario, el instituto "muestra, idealmente, un orden jurídico universal, promesa de una futura justicia mundial", y agrega citando a Beccaria, que el fundamento jurídico de la extradición reside en que "...la persuasión de no encontrar ningún lugar sobre la tierra donde el crimen pueda quedar impune, sería el medio más

eficaz de prevenirle". (5)

Aunque cabe señalar que su naturaleza jurídica es eminentemente normativa, ya que fue concebida como institución de Derecho, originada sustancialmente en los tratados internacionales o en leyes especiales que la establezcan ; con esto se debe entender que la extradición no es un acto exclusivamente político del Estado como fue concebido anteriormente, sino que se encuentra regulada como parte fundamental del Derecho, originada esencialmente de una ley, de los tratados internacionales o de un tratado ratificado por el Congreso, lo cual, nos aleja de la mera reciprocidad política que señala algunas teorías.

(5) VON LISZT. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Madrid, 1927, Pág. 204.

LA EVOLUCION HISTORICA DE LA EXTRADICION.

EN LA ANTIGÜEDAD.

En tiempos de antiguos no existió la institución de la extradición tal como hoy la conocemos, es decir, integrada por principios y formas procedimentales que sirven para cooperar más eficazmente en la lucha contra el crimen, con lo que se pretende establecer que había sido practicada aunque no reglamentada desde la más remota antigüedad, al realizarse la entrega de delincuentes, pero éstos eran de tipo político.

Puede citarse algunos casos en que hubo situaciones que pueden considerarse posibles antecedentes de la extradición legislada; así por ejemplo, en la biblia se menciona la entrega de Sansón a los filisteos por los habitantes de Judea.

En el Antiguo Testamento, encontramos antecedentes de esta institución, aunque como ya dijimos, eran casos aislados que no guardan una relación con el regular ejercicio con el Derecho, puesto que la mayoría de las veces la extradición se llevó a cabo con violencia o venganza, provocando algunas ocasiones su negación, guerras continuas o matanzas. En el capítulo XX del Libro de los Jueces de la sagrada Biblia, se relata que las

once tribus de Israel tomaron venganza contra las de Benjamín, por haberse negado a entregarles a unos criminales, quiénes después de haber delinquido, ultrajaron a la esposa de un levita y finalmente se refugiaron en la ciudad Gibeá. A su vez, los aqueos presionaron sobre los esparciatas para que les entregaran a un sujeto que les reclamaba, intimidándolos con romper la alianza que entre ellos tenían celebrada, en caso de no hacerlo.

El documento que se puede considerar como el tratado internacional más antiguo del que se tenga conocimiento, según nos expresa Carrancá y Trujillo, es el que se concertó alrededor del año 1280 a.C. entre Hattusil, rey de los hititas y Ramsés II, faraón de Egipto. En dicho tratado existe una cláusula sobre la extradición, que dice lo siguiente:

"Si un hombre - o dos o tres - huye de Egipto y llega al país del gran monarca de Hatti, que se apodere de él y lo devuelva a Ramsés II el gran señor de Egipto, pero cuando esto suceda, que no se castigue al hombre, que se le devuelva a Ramsés II, el gran señor de Egipto, que no se le destruya su casa, ni que se le haga el menor daño a su esposa, ni a sus hijos y que a él no lo maten, ni le saquen los ojos, ni le mutilen las orejas, ni la lengua, ni los pies y que no se le

acuse de ningún crimen". (6)

La misma cláusula regía para los súbditos Hititas que se refugiaban en Egipto.

Según refiere Pausanias en el capítulo IV de su libro IV; la guerra entre los lacedonios y menecios fue por haberse negado éstos últimos a entregar a un asesino que les reclamaban los primeros.

EN LA ANTIGUA GRECIA.

Son citados como ejemplos más característicos en Grecia, los de la reclamación de los aqueos a los espartanos, de compatriotas culpables de grandes devastaciones en su territorio (lo que dicho de paso constituirá a su vez un precedente de la extradición de criminales de guerra y contra la humanidad).

(6) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Edit. Antigua Librería Robledo. México 1941. Pág. 152.

Era incuestionable el carácter político de la petición, ya que se amenaza con la ruptura de la alianza entre ambos pueblos en caso de denegarse. En los últimos tiempos de la Independencia del Atica, el pueblo entre Atenas y Filipo de Macedonia incluía asimismo, una cláusula de entrega al rey, a los refugiados que resultaren culpables de atentados contra su persona.

EN LA ANTIGUA ROMA.

El predominio de Roma sobre el mundo civilizado antiguo y el ejercicio de su poderío jurisdiccional en una dimensión auténticamente imperial, no fueron circunstancias propias para que en su Derecho se perfilase con el debido rigor que a su técnica correspondía la institución de la extradición, que requiere más bien una situación de independencia y mutuo respeto de soberanías. Las numerosas exigencias de Roma, para la entrega de enemigos, no eran sino pretextos de guerra e imposiciones imperialistas, que no obedecían a otro criterio que al del ejercicio arbitrario del propio poder, sin propósito alguno de reciprocidad y con carácter mucho más político que jurídico.

Aún con tan importantes reservas, el Derecho romano

conoció y practicó los tratados de extradición, y lo que es más importante, con normas permanentes de legalidad interna.

Hay que hacer notar, que por aplicación de la Ley XVII, Libro L, Título VII del Digesto, la cuál, preceptuaba que el individuo que ofendiese a un Embajador debía ser entregado al Estado que perteneciese el Embajador ofendido. Dos romanos fueron entregados a los cartagineses en el año 188, aunque los tribunales de su país lo hubieran podido juzgar y condenar.

Por lo que se refiere a los delitos de Derecho privado, la extradición nunca tuvo el uso para dichos delitos. El delincuente era conducido al lugar donde había cometido el delito (*forum criminis*), pero era una medida de policía interior que se aplicaba entre las provincias que componían el Imperio romano.

La represión de los delitos fue más bien considerada como cuestión de interés territorial. Por lo demás, no encontramos esa complicidad de elementos que han dado origen al desenvolvimiento de la extradición como complemento necesario de la justicia represiva.

La extradición en Roma, estuvo regida por algunos

principios, así, en los inicios de la ciudad, existió el tribunal de los recuperadores, lugar donde eran conducidas las personas de quienes había solicitud de extradición, para que dicho tribunal decretara si debía o no hacerse la entrega del delincuente; decretándose ésta generalmente cuando se trataba de algún delito cometido en contra de un Estado amigo.

Esta institución durante muchos años, se ve que no sólo no fue aceptada, sino, hasta rechazada por la conciencia de los pueblos, rechazo fundado en el sentimiento religioso que dio origen a la hospitalidad y al derecho de asilo, el cual, constituía que ciertos lugares como templos, monasterios, considerados como sagrados e inviolables, albergaban en su interior a prófugos, quienes no podían ser sacados por violencia o por la fuerza, quedando libres de persecución.

Sin embargo, este derecho de asilo en que los primeros tiempos debió favorecer únicamente a los desgraciados y menesterosos y no a los criminales, aquéllos que más por su mala fortuna que por su malicia eran miserables, y no obstante la diferencia entre criminal y menesteroso, la idea religiosa que le atribuían al destino y la fatalidad todas las acciones humanas, hizo que confundieran el delito con la desgracia, y concedieran a uno y otro la misma protección desviándose con

esta idea el principio del derecho de asilo y hospitalidad, y como resultado de esta situación surgía la imposibilidad de castigar a los delincuentes que se refugiaban en los recintos sagrados.

Encontramos también, que el respeto supersticioso a la Majestad Imperial, constituía un recurso para los malhechores, pues, por el sólo hecho de tocar la estatua del Emperador, ya eran considerados intocables. El Emperador romano Valentino, hizo limitativo este privilegio en cuanto a su duración y las personas que pudieran gozar de él.

El Emperador León hizo extensiva esta limitación a los criminales, cualquiera que fuera su naturaleza. Justiniano hace una delimitación más precisa y acertada al disponer que se negase el asilo a los homicidas, adúlteros y culpables de rapto.

EN LA EDAD MEDIA.

El derecho de asilo, se impuso con plenitud en la Edad Media, constituyendo un factor moderador al derecho feudal, que en aquel tiempo estaba caracterizado por la rivalidad de los señores feudales y por el aislamiento. Se puede afirmar que el

asilo determinó el retraso con que aparece la extradición.

Se afirma que el primer tratado internacional, en materia de extradición parece ser celebrado el 4 de marzo de 1376, entre Carlos V, rey de Francia y el Conde de Saboya.

Carlos Gallino Yanzi expresa que: "Este convenio destinado a la represión de la delincuencia, constituye un hecho aislado, pues es revelador en grado sumo por las condiciones políticas y sociales que lo posibilitan". (7)

No obstante, es una cuestión innegable la situación que prevalece con el advenimiento de las monarquías absolutas.

En los siglos XVI, XVII y XVIII, con sus soberanías potencialmente ilimitadas y su aislamiento jurisdiccional dilataron el progreso de la extradición, pero se advierte ya un nuevo clima. Al principio del capricho del príncipe feudal se sustituye en la época moderna el argumento de la "Razón del

(7) GALLINO YANZI, Carlos. Extradición de Delincuentes. En la Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX. Edit. Bibliográfica. Argentina, 1960. Pág. 685.

Estado" o "El Deber Internacional", con que se disfrazan los propósitos oportunistas de los gobiernos, por la influencia de los juristas iusnaturalistas, que visten así de especial ropaje los reclamos y conquistas de los Estados en el Derecho Internacional preconizando en nuestra materia, la sola extradición de reos políticos.

Durante la primera parte del siglo XVII el delito común yacía todavía en la infraestructura del Derecho de gentes. Era atentatorio a la comunidad en la que se perpetraba, pero irrelevante y hasta aceptable entre sus vecinos.

A mediados del siglo XVIII, el convenio del 29 de septiembre de 1765, entre Carlos II de España y Luis XV de Francia, señaló un paso decisivo en la materia, ya que perseguía la entrega de la delincuencia común en sus formas graves, sin excluir la delincuencia política, única hasta entonces extraditable. Si bien el convenio es debido a razones utilitarias y producto de vínculos dinásticos, significa sin duda, un positivo adelanto.

Es necesario fijar que en esa época prima fundamentalmente el interés de los regímenes absolutistas por asegurar su imperio estando todo el Derecho organizado en su defensa. Por

ello en los tratados de tipo militar, la extradición era un arma para evitar desertiones e impedir rebeldías. Esta corriente se advierte en los tratados entre Austria, Prusia y Rusia (1749 y 1804).

Cabe señalar que en la represión de las ideas liberales y nacionalistas, fueron objeto fundamental de la extradición durante los principios del siglo XIX, cuyo coronamiento represivo a la delincuencia política fue el convenio tripartito firmado en Berlín en 1833, entre los soberanos de Rusia, Austria y Prusia.

En la segunda parte del siglo XIX, con el advenimiento del liberalismo y el cambio fundamental de valores que se opera, al surgir una distinta concepción del hombre, al aparecer en la escena el ciudadano, lo que entraña la limitación al poder del Estado y el nacimiento de los regímenes constitucionales que da lugar al Estado de Derecho, se advierte que el asilo reduce su materia a lo político, dando así paso a la extradición del delincuente común; la extradición va a dejar de ser un arma al servicio de la política del Estado, para pasar a coadyuvar a la defensa de los valores perdurables y va a ponerse en definitiva al servicio de la sociedad y el hombre.

No puede negarse la influencia ideológica del Iluminismo y de la Revolución Francesa, y representativo de ello es el tratado de paz de Amiens de 1802 entre Francia e Inglaterra, donde el vencedor asegura la extradición de la delincuencia común excluyendo a la delincuencia política, sobre la cual, dicho instrumento nada dice.

Es precisamente la ley Belga del 1º de octubre de 1833, la que rompe con el concepto y esquema tradicional de esa época sobre la extradición, ya que excluye expresamente a la delincuencia política. Es de especial importancia para nosotros el sistema Belga, por ser en el Derecho extradicional moderno, el que señala los lineamientos generales e históricos a seguir sobre la materia, especialmente en América.

ACTUALMENTE

La mayoría de conceptos de Derecho extradicional moderno, especialmente en América, han surgido del sistema Belga, razón por la cual, los antecedentes históricos tienen particular importancia para nosotros.

Con respecto a estos antecedentes, Pascuale Fiore, puntualiza que Bélgica ha extendido progresivamente el dominio

de la extradición desde la ley sobre la extradición de 1868 se han celebrado o renovado después de la promulgación de la ley del 1º de junio de 1870.

Los Estados, consientes de que debe existir y ser real el castigo para los delincuentes y de la solidaridad que los mismo deben para combatirlo, han procedido, apoyados por la necesidad de contribuir todos y cada uno de ellos, a la prevención de la delincuencia, a elaborar instrumentos acordes con la realidad actual, ya que cada día son mejores y más modernos los medios de comunicación que no sólo les limita a ejercitar el Derecho dentro de sus territorios, sino que la misma Comunidad Internacional se auxilia recíprocamente, buscando como finalidad una verdadera aplicación penal a los delitos y ser posible una mejor convivencia social. Es por ello que los países en su mayoría han signado una cantidad considerable de tratados o convenios en materia de extradición.

México ha tratado de tener especial cuidado en materia de extradición, ya que a través del tiempo a procurado realizar proyectos más eficaces sobre la materia que le permitan llevar acabo la entrega o la petición según sea el caso, basándose primordialmente en una aplicación eficaz y real de los principios del Derecho.

CAPITULO II

FUENTES DEL DERECHO DE LA EXTRADICION

LA EXTRADICION EN LA LEGISLACION MEXICANA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La institución de la extradición se encuentra establecida en los artículos 15 y 119 constitucionales, es por ello que primeramente, deberá ser analizado este documento máximo, en el que se fundamenta todo el marco jurídico del Estado Mexicano.

El artículo 15 Constitucional, está colocado dentro del capítulo 1 del Título primero, referente a lo que en terminología constitucional se denomina "Garantías Individuales".

La disposición Constitucional en cita, establece:

"No se autoriza la celebración de tratados para extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano". (8)

(8) Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

A ese respecto, cabe señalar que el artículo 133 constitucional se relaciona con el artículo 15 del mismo ordenamiento, ya que establece textualmente:

"Esta Constitución, las Leyes de Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, será la Ley Suprema de toda la Unión. los Jueces de cada Estado, se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados". (9)

De lo anterior, se desprende que en un momento dado, puede existir alguna confusión, al considerar el artículo 133° Constitucional, que en la Constitución y los tratados internacionales se encuentran en un mismo nivel de jerarquía, por lo que se estima y tomando como base la teoría del gran jurista vienés, Hans Kensel, que establece que el ordenamiento jurídico que se encuentra en la cima del Derecho, es la Constitución por ser el instrumento en el que se sustenta la organización y estructura del Estado, ya que si bien es cierto,

(9) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

que los tratados van a regular disposiciones entre Estados soberanos y por ello se da el reconocimiento a los mismo en la Comunidad Internacional, es de entenderse que primeramente van a darse la existencia del mismo Estado soberano, teniendo como principio un documento que le dé vida y existencia al mismo.

Ahora bien, retomando nuevamente el artículo 15 constitucional, se puede establecer que contempla tres importantes restricciones a las facultades del Poder Ejecutivo y del Senado en materia de celebración de tratados y convenios internacionales, facultades previstas en los artículos 89, fracción X y 76 fracción I de la Constitución.

El artículo 89, fracción X establece:

ART. 89.-Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

FRACC. X.-Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiénolos a la ratificación del Congreso Federal. (10)

(10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 76, fracción I señala:

ART. 76.-Son facultades exclusivas del Senado:

FRACC. I.-Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión. (11)

Del artículo 15 Constitucional se desprende que las dos primeras restricciones son específicas y la tercera es de carácter general, al señalar la primera que no se celebran tratados de la extradición de reos políticos, lo cual es comprensible, porque al realizarse en sentido afirmativo dicha disposición, se caería en el riesgo de que se autorizara la extradición de una persona que en su país o el país requirente es considerada como perseguido político, y existiría la posibilidad de que sus garantías individuales no fueran respetadas como lo consagra nuestra constitución.

(11) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A ese respecto, es de mencionarse que si no es concedida la extradición o el Ejecutivo niega una solicitud de extradición, que encuadre en el supuesto caso de que la persona quien es solicitada es perseguido político, el Estado Mexicano le estará concediendo la calidad de asilado político, y para ello tendríamos que remitirnos a lo que estipula la Ley General de Población, ya que es el ordenamiento legal que regula dicha situación jurídica para su permanencia en territorio nacional.

Aunque cabe señalar que la mayoría de los tratados o convenios en materia de extradición internacional, solamente proceden por delitos del orden común, excluyendo a los delitos políticos, religiosos y militares.

Nuestro país a suscrito diversos tratados internacionales, y es de mencionarse la Convención Interamericana sobre la Extradición, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en la cuál, su artículo 3º, exime de la obligación de conceder la extradición cuando se trata de un delito político o de los que lo son conexos.

Por otro lado, los delitos políticos son considerados contra la estructura del Estado y al respecto Fuendaliza Patricio señala que de acuerdo con los principios del Derecho

internacional generalmente aceptados: "Delito político es aquel que atenta contra la organización política del Estado o contra los derechos políticos de los ciudadanos. El bien jurídico protegido y que ese delito lesiona en la normalidad constitucional del país afectado, considerándose, así mismo, delitos políticos aquellos que tienen por fin alterar el orden político o social establecido en el país". (12)

Una característica para que proceda la extradición, es que el delito atente contra el bien común de la sociedad, y la naturaleza del delito político es que va dirigido contra el orden político y social de un gobierno determinado, por lo tanto no es susceptible de extradición.

Algunos autores han considerado y clasificado a los delitos políticos, y señalan que conforme a la doctrina se dice que hay dos grupos: uno llamado Objetivo y otro Subjetivo.

De lo anterior, se contempla que dentro del grupo objetivo

(12) FUENZALIDA P., Patricio. Sistematización de la jurisprudencia sobre la Extradición Pasiva. Edit. Universitaria. Santiago de Chile, 1965. Pág. 49.

se dividen en Directos e Indirectos, por los que los directos son aquellos que lesionan la organización política del Estado, afectan su existencia, a la estructura y funcionamiento de éste; y son indirectos cuando se afecta un derecho político del ciudadano.

Dentro del sistema subjetivo, son considerados delitos políticos todas las infracciones a la ley, cuyos móviles son políticos, dicho de otra manera, se clasifica delito político a todos los delitos comunes determinados en todo o en parte por motivos de orden político, se ha considerado asimismo, dentro de esta división subjetiva, que los delitos políticos pueden ser Puros, Complejos y Conexos.

De lo anterior, se señala que son considerados puros aquellos que atentan únicamente contra el orden político de un Estado; los complejos son aquellos que pertenecen al orden común, pero cometidos por un móvil político; y por último los conexos, delitos del orden común pero que acaecen con motivo de sucesos políticos y se relacionan con éstos por un vínculo causal.

En cierto modo es difícil realizar la determinación del delito político, aunque se ha señalado, que es el ataque al

orden social y público de un país y no se podría elaborar en forma general un listado de delitos que podrían cometerse contra ese orden establecido, ya que todo depende de lo complejo de las situaciones políticas y sociales que forman parte de la estructura del Estado.

Los delitos conexos son aquellos que de una u otra manera, se encuentran revestidos de Derecho común con cierta relación hacia los intereses políticos y por lo tanto la dificultad en que se encuentra el Estado requerido, con una solicitud de extradición para poder determinar si dicho delito es del orden común o en su caso, si es un delito político.

Se ha establecido con relación a los delitos conexos, que los atentados contra los Soberanos o Jefes de Estado, no serán considerados como delitos políticos y por lo tanto, los sujetos acusados de este delito que serían del orden común, si son susceptibles de extradición.

De lo anterior se debe señalar, que es importante determinar la calidad con la que se realiza un acto considerado como un delito político, ya que en cierta manera al no ser analizado el valor real del delito, traería como consecuencia una injusticia por parte de los Estados involucrados en una

solicitud de extradición, con la particularidad de que, al no realizarse un estudio minucioso del delito, se podría negar dicha petición y como consecuencia se estaría dando asilo político a un delincuente común o por el contrario se estaría concediendo injustamente ésta a delincuentes catalogados como políticos.

Por tanto la mayoría de los Estados en sus tratados, ubican la llamada "cláusula del atentado", misma que surgió a raíz del atentado contra Napoleón III; en la que se establece que: "No se reputara delito político ni hecho conexo con semejante delito, el atentado contra la persona del Jefe de Estado, de un gobierno extranjero o contra los miembros de su familia, cuando este atentado constituya el delito de homicidio, asesinato o envenenamiento". (13)

Así mismo, el artículo 6 del Tratado - Tipo de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria establece:

"Los delitos políticos no dan lugar a la extradición, a no ser

(13) Legislaciones y Convenciones Extranjeras en Materia de Extradición. Edit. Marne. Madrid, 1980. Pág. 230.

que, en un caso concreto el delito aparezca como esencialmente del Derecho común, sólo el Estado requerido decide sobre las excepciones. El homicidio ejecutado o intentado contra la persona de un Jefe de Estado, jamás será considerado como un delito político; lo mismo ocurre con todo homicidio ejecutado o intentado con una brutalidad o crueldad particular. Se considera también de Derecho común, todos los delitos dirigidos contra una organización política determinada, sino contra toda la organización del Estado". (14)

En segundo término el artículo 15 constitucional que se analiza, se deduce que, no se autorizan los tratados en los cuales, nuestra nación se obligue a extraditar a los delincuentes del orden común si éstos se encontraban reducidos al estado o condición de esclavos en el país, donde hubiesen cometido el delito, esto es por la implícita relación que contiene con el artículo 2º constitucional, ya que si se realiza la extradición de dichas personas, éstas perderían su libertad alcanzada en México.

(14) ARJONA COLOMBO, Miguel. Derecho Internacional Privado. Edit. Bosh. Barcelona, 1954. Pág. 568.

Aunque como en nuestro país, en la mayoría de las naciones de la Comunidad Internacional, es ya un hecho que ha sido abolida la esclavitud, ya que es reconocida esa igualdad entre los hombres, pero de ello no debe entenderse que va a quedar impune un hecho delictivo, por lo que si bien es cierto, que nuestra Constitución en el precepto señalado, va a limitar en ese sentido la extradición de personas con la condición de esclavos, éstos al haber cometido un delito, deban ser sujetos a una penalidad por el mismo. Pero resulta ser que en la actualidad, esta práctica ha caído en desuso porque en la mayoría de países ya está erradicada la esclavitud.

La extradición, por ser la institución en la cual los Estados de la Comunidad Internacional se van a apoyar para la aplicación de los ordenamientos en materia penal, han colaborado entre sí para formular listados, en los cuáles, la conducta realizada constituya en los países participantes el tipo delito, listados que en general se anexan a los tratados o convenios de extradición.

Dentro de nuestra Carta Magna, se señala al artículo 119, como el numeral que va a establecer el mecanismo de una solicitud de extradición, a lo que se procede a un análisis de dicho artículo.

Por lo que se refiere al artículo 119 Constitucional, es preciso señalar que dicho precepto a sufrido modificaciones en su contenido, siendo la más reciente la publicada el día tres de Septiembre de 1993, en el diario oficial de la Federación, que textualmente señala:

ARTICULO 119.- Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indicados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradorías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande

cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

Sin embargo cabe la crítica, en relación a su ubicación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que se halla en el capítulo correspondiente a los Estados de la Federación; el problema que se observa, es que estando unidos los Estados de la Federación, y bajo reglas constitucionales de reconocimiento mutuo, hace que el reconocimiento y efectividad de una orden de aprehensión proveniente de cualquier autoridad nacional judicial, sea plenamente eficaz y automática en todo lugar del territorio nacional, lo cual es acorde con lo que dispone la ley reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos referente a la extradición Inter-regional que se realiza entre los Estados Pertenecientes a la Federación. Pero por lo que respecta a la Extradición Internacional y como se desprende de dicho numeral, esta sera tramitada por el ejecutivo federal, por lo tanto debería estar dicha facultad enunciada en el apartado respectivo que sería dentro de lo señalado a las facultades del ejecutivo.

Nuestro ordenamiento penal, señala determinados casos en los que se deberán reunir los requisitos necesarios aplicables

en materia de extradición, así pues, el artículo 4° del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal establece que:

ART. 4°.-"Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos; serán penados en la República, con arreglo a las Leyes Federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República.

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquiró.

III.- Que la infracción de que se le acuse, tenga el carácter de delito en el país en el que se ejecutó y en la República. (15)

(15) Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit.Porrúa. Pág. 8.

Por principio, dicho numeral establece la facultad de castigar a los sujetos que cometan un delito aun en el extranjero, lo que de cierta manera, se estaría determinando la extraterritorialidad de la ley, que implica que no debe existir delito sin castigo.

Por otro lado, hace señalamiento para que no se conceda la extradición de sus nacionales, lo cuál, es aceptado por la mayoría de los países.

Del artículo 5° del Código Penal en cuestión, se desprende que nuestra ley, otorga ciertas facultades para castigar delitos como si se hubieran cometido en el territorio de la República. Dicho ordenamiento señala:

ART. 5°.-Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales.

II.-Los ejecutados abordado de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso, en que el buque sea mercante, si

el delincuente no ha sido juzgado en la nación a la que pertenece el puerto.

III.-Los cometidos abordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido, no fuesen de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

IV.-Los cometidos abordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en caso análogos a los que señalan para los buques, las fracciones anteriores.

V.-Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

(16)

(16) Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. Porrúa, Pág 9.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Por otra parte, dentro del marco legal que señala a la extradición en sus preceptos, es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su artículo 28 fracción XI señala:

ART. 28.-A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

FRACC. XI.-Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales y comisiones rogatorias para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes. (17)

Como se puede apreciar, el Poder Ejecutivo tiene esencial participación en un procedimiento de extradición, ya que faculta por su conducto a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Procuraduría General de la República para que

(17) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Edit. Porrúa.

sean los medios acordes para intervenir en un procedimiento de extradición, ya que estas autoridades deben de examinar que efectivamente se están reuniendo los requisitos de procedencia, para poder hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA

Como ya se dijo anteriormente, el Procurador General de la República interviene en un procedimiento de extradición, en el ordenamiento regulador de la Procuraduría se establece lo siguiente:

ART. 2º.-La institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República y éste personalmente, en los términos del artículo 102º Constitucional, tendrán las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 10º de esta ley:

FRACC. VII.-Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones

de la institución, y con la intervención que a su caso corresponda a otras dependencias.

En su artículo 9º, dicha ley manifiesta lo siguiente:

ART. 9º.-El cumplimiento de leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, comprende:

FRACC. II.-La intervención en la extradición internacional de delincuentes y ... (18)

CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

En su artículo 7º, se viene a establecer la competencia en materia de extradición del Tribunal en cuya Jurisdicción Territorial se encuentra el inculpado, pero si éste se hallare en el extranjero, el Tribunal competente, para solicitar la extradición, será el Juzgado de Distrito en el Distrito Federal ante el que se ejercite la acción penal.

(18) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
Edit. Porrúa. Pág. 172 y 188

ART. 7º.-En los casos de los artículos 2º, 4º y 5º fracción V del Código Penal, será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculpado; pero si éste se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Federal, ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal. (19)

Así mismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, faculta a los Jueces de Distrito para conocer de los procedimientos de extradición, salvo que los tratados internacionales dispongan otra cosa, en su artículo 51 de la Ley en comento, señala lo siguiente:

ART. 51.-Los Jueces de Distrito en materia penal conocerán:

FRACC. II.-De los procedimientos de la extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales. (20)

(19) Código Federal de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa. Pág. 18.

(20) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Edit. Delma. Pág. 163.

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

La actual Ley de Extradición Internacional del 29 de Diciembre de 1975, tiene como antecedente a la ley, publicada en el Diario Oficial del 19 de mayo 1897 , a la cuál abrogó como una necesidad de actualizar la extradición, que en un momento había sido rebasada por los hechos históricos como la Constitución de 1917, así como, por los hechos sociales que no le permitían tener ya la eficacia y seguridad jurídica para la cual había sido creada.

En nuestro Derecho Mexicano, sólo se aplica la ley de extradición en los casos que no existe tratado con los países participantes de una solicitud de extradición, por el contrario, cuando existe éste es el que tiene aplicación, por ser el documento que fue signado para señalar de una manera más concreta y precisa de llevar a cabo un procedimiento de extradición, aunque cabe señalar que en algunos casos se aplican simultáneamente ambos ordenamientos.

La Ley del 29 de diciembre de 1975, consta de 37 artículos, los cuáles, se dividen en dos capítulos; el primero de ellos señala el objeto y principios de la institución de la extradición, y el segundo capítulo determina el procedimiento a

seguir de una petición de extradición.

Por regla general, todas las solicitudes de extradición se tramitarán ante los conductos diplomáticos del país requirente y del país requerido.

Es importante señalar, que la Ley de Extradición Internacional representa un adelanto en la materia, ya que en la mayoría de los países, la extradición se encuentra dentro de sus códigos procesales. Siendo que en la Legislación Mexicana, ésta tiene el rango Constitucional de Ley. Por la importancia que tiene la materia para nuestro país en la relación con la Comunidad Internacional.

El objeto de la Ley de Extradición es la entrega de un prófugo de la justicia común para que sea enjuiciado, o para que sufra la pena de prisión a que está ya condenado, para lo anterior la citada Ley contempla en sus preceptos los elementos necesarios que se deben de satisfacer, como son los siguientes:

- a) Que exista la persecución judicial a través de una orden de aprehensión o reaprehensión, dictada por autoridad judicial, con motivo de la petición hecha de un gobierno extranjero.

b) Que exista una solicitud de extradición por parte de un gobierno extranjero y que además dicha solicitud reúna los requisitos señalados al respecto.

c) Que la orden de aprehensión, tenga como motivo un acto que sea considerado tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido lo siguiente:

- 1.- La existencia del delito.
- 2.- Que éste sea intencional.
- 3.- Que sea del orden común.
- 4.- Que sea enjuiciable, por darse los requisitos de procedibilidad de la acción penal, como el de querrela.
- 5.- Que sea grave, tomando como parámetro la penalidad que le fue asignada.
- 6.- Que sea punible en el momento de formularse la petición.

Dentro de la Ley de extradición Internacional en su capítulo I, concerniente al objeto y principios se señalan las siguientes consideraciones.

En su artículo 1º, se determina que esta Ley es de orden público y de carácter federal y señala los casos y condiciones

para entregar a los acusados o condenados a los tribunales de los Estados que lo solicitan cuando no exista tratado internacional, lo que si establece de una manera muy clara, es que sea por delitos de orden común.

El artículo 2º, señala qué esta Ley contempla los procedimientos establecidos y que se deban de aplicar para el trámite y resolución de una solicitud de extradición.

Se regirán por los tratados vigentes y a la falta de éstos por los artículos 5º, 6º, 15º y 16º de esta Ley, las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite a los Estados extranjeros, asimismo se señala que serán tramitadas ante la Secretaria de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República, según lo señalado por el artículo 3º de dicha Ley.

En su artículo 4º, se define que se deberá entender al Código Penal para el Distrito Federal cuando la Ley se refiera a la Ley penal, la cuál será aplicable en materia de fuero común o en materia de fuero federal, según se trate; señala además a todas aquellas leyes federales que definan delito.

En su artículo 5º, se determina que mediante esta Ley, se

entregará al Estado solicitante al individuo que se le haya incoado un proceso penal o que sea recabado para la ejecución de una sentencia.

El artículo 6°, señala algunas consideraciones elementales para una extradición como lo son: que sean delitos intencionales definidos por la Ley Penal Mexicana, además que éstos sean punibles tanto en dicha Legislación Mexicana como en la del Estado solicitante, y que el término medio aritmético de la pena sea por lo menos de un año.

Se señalan en su artículo 7°, las situaciones en las que no se concederá una extradición, cuando el reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía, este mismo precepto señala la cláusula NON BIS IN IDEM, la cuál señala que el reclamado ya hubiese cumplido la condena por el mismo delito en que se apoye la petición.

Se indica por otra parte, que negará la extradición cuando falte querrela de parte legítima o pena, asimismo, cuando el delito haya sido cometido dentro de la jurisdicción de los tribunales de la República.

También se señala en su artículo 8°, que no se concederá

la extradición de personas que puedan ser objetos de persecución política, o que el reclamado tenga la condición de esclavo, esto, como ya se comentó por su relación con los artículos 2° y 15 Constitucionales.

El artículo 9°, niega la extradición si el delito por el cual se pide, es de orden militar.

Del artículo 10 se desprende una serie de obligaciones por parte del Estado solicitante, primeramente le señala la reciprocidad una vez llegado el caso, que los delitos cometidos con anterioridad a la extradición omitidos en la demanda, no serán materia en el proceso, a excepción que el inculpado lo consienta libremente o permanezca en el territorio nacional por más de dos meses en libertad para abandonarlo, así como, que el extraditado sea sometido a las formalidades de Derecho y en tribunales previamente establecidos, se le obliga al Estado solicitante a oír y facilitar los recursos legales al inculpado, y si el delito por el proceso es con una penalidad de muerte o algunas señaladas por el artículo 22° Constitucional, le será conmutada por prisión, también se obligará a no conceder a un tercer Estado la extradición del mismo individuo y por último, que el Estado proporcionará una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie

en el proceso.

El artículo 11, determina que primeramente el individuo reclamado, deberá cumplir si tuviere una condena en la República y después será entregado al Estado solicitante si es que se concede la extradición.

De su artículo 12 se desprende la concurrencia y preferencia en los casos en que un individuo sea solicitado por dos o más Estados.

En su artículo 13, se indica únicamente los casos en que un Estado podrá declinar la extradición obtenida a un tercer Estado que no la hubiera logrado.

Ningún mexicano como se comprende del artículo 14 podrá ser entregado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales y a juicio del ejecutivo.

Del artículo 15, se contempla que sí procederá una extradición de un individuo con calidad de mexicano si ésta fue adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

Del capítulo II relativo al procedimiento, se señala que más adelante será analizado en un capítulo especial para una mayor apreciación.

TRATADOS, CONVENIOS O CONVENCIONES DE EXTRADICION
CELEBRADOS POR MEXICO CON OTROS PAISES.

México consciente de que para combatir plenamente la delincuencia y realizar una aplicación real de la justicia a suscrito diversos instrumentos en materia de extradición, buscando no sólo la sujeción de un individuo extraditable a las leyes penales, sino también, resguardando que queden a salvo sus derechos y garantías que toda persona debe gozar, en seguida se enuncian algunos documentos que en la materia México ha asignado con diversos países.

CONVENCION SOBRE EXTRADICION.

La importancia que tiene para nuestro país esta convención, es que es el único instrumento en la materia de carácter multilateral, ya que se encuentra suscrito por la mayoría de los países del continente americano, entre ellos el nuestro, y lo cual nos señala el interés por parte de los mismos, en cooperar estrechamente en la lucha contra la delincuencia.

A ese respecto, se señala que en el continente europeo existe la Convención Internacional de Extradición del año de

1957, la cuál fue aprobada por el Consejo de Europa con vigencia en catorce Estados, y la más reciente en la materia, es la Convención de Bruselas de 1962 y la cuál, es aplicable a los países pertenecientes al Benelux.

A continuación, por considerarlo de sumo interés, se transcribe la Convención Interamericana sobre la Extradición, la cuál fue firmada en Montevideo, República del Uruguay, el 29 de diciembre de 1933 y que entró en vigor para México, y publicada en el Diario Oficial el 25 de abril de 1936.

Los gobiernos representados en la VII Conferencia Internacional Americana, deseosos de concretar un convenio de extradición, han nombrado los siguientes plenipotenciarios: Honduras: Miguel Paz Baraona, Augusto C. Coello, Luis Bográn; Estados Unidos de América: Cordell Hull, Alexander W. Wedell, J. Reuben Clark, J. Butler Wright, Spruille Braden, Miss Sophonisba P. Breckinridge; El Salvador: Héctor David Castro, Arturo Ramón Avila, J. Cipriano Castro; República Dominicana: Tulio M. Cestero; Haití: Justino Barau, Francis Salgado, Antoine Piere Paul, Edmond Mangonés; Argéтина: Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Caferarta, Ramón S. Castillo, Carlos Brebbia, Isidro Ruiz Moreno, Luis A. Podestá Costa, Raúl Prebisch, Daniel Antokiletz; Venezuela: Cesar Zumeta, Luis Churrion, José

Rafael Montilla; Uruguay: Alberto Mañé, Juan José Empezaga, José G. Antuña, Juan Carlos Blanco, Sra. Sofía A. V. de Demicheli, Martín R. Echegoyen, Luis Alberto de Herrera, Pedro Manini Ríos, Mateo Márquez Castro, Rodolfo Mezzera, Octavio Morató, Luis Morquio, Teófilo Piñeiro Chain, Dardo Régules, José Serrato, José Pedro Valera; Paraguay: Justo Pastor Benítez, Gerónimo Riart, Horacio A. Fernández, Srita. María F. González; México: José Manuel Puig Casaurante, Alfonso Reyes, Basilio Badillo, Genaro V. Vázquez, Romero Ortega, Manuel J. Sierra, Magin Pons, Castro Rojas, David Alvéstegui, Arturo Pinto Escalier; Guatemala: Alfredo Skinner Klee, José González Campos, Carlos Salazar, Manuel Arroyo, Ramiro Fernández; Brasil: Afranio Mello Franco, Lucillo A. de Cunha Bueno, Francisco Luis de Silva Campos, Gilberto Amado, Carlos Chagas, Samuel Ribeiro; Ecuador: Augusto Aguirre Aparicio, Humberto Albornoz, Antonio Parra, Carlos Puig Vilassar, Arturo Scarone; Nicaragua: Leonardo Arguello, Manuel Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos; Colombia: Alfonso López, Raimundo Rivas, José Camacho Carreño; Chile: Miguel Cruchaga Tocornal, Octavio Señoret Silva, Gustavo Ribera, José Ramón Gutiérrez, Félix Nieto del Río, Francisco Figeroa Sánchez, Benjamín Cohen; Perú: Alfredo Solf y Muro, Felipe Barreada Laos, Luis Fernán Cisneros; Cuba: Angel Alberto Giraudy, Hemínio Portell Vila, Alfredo Nogueira.

Quiénes después de haber exhibido sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1º .- Cada uno de los Estado Signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente convención a cualquiera de los otros Estados que lo requiera, a los individuos que se hallen en sus territorios y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.

b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición, tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido, con la pena mínima de un año de privación de libertad.

ARTICULO 2º.- Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido por lo que respecto a su entrega , ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la Legislación o las circunstancias de caso a juicio del Estado requerido. Sino

entregare al individuo, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en el concurren las condiciones establecidas por el inciso B del artículo anterior, y a comunicar al Estado requirente la sentencia que recaiga.

ARTICULO 3º.- El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

- a) Cuando estén prescripta la acción penal, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado.
- b) Cuando el individuo inculpado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.
- c) Cuando el individuo inculpado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cuál se funda el pedido de extradición.
- d) Cuando el individuo inculpado hubiese de comparecer ante el tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose así, a los tribunales de

fuero militar.

e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político al atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.

f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

ARTICULO 4°.- La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido.

ARTICULO 5°.- El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, a la falta de éste por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos en el idioma del país requerido:

a) Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

b) Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia

auténtica de detención, emanada de juez competente, una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes referentes a las prescripción de la acción de la pena.

c) Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás personales que permitan identificar al individuo reclamado.

ARTICULO 6°.- Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad el pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida, pero la entrega al Estado requirente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.

ARTICULO 7°.- Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio, éste se haya cometido.

Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido.

Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

ARTICULO 8º.- El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la Legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda, según ésta, al Poder Judicial o al Poder Administrativo. El individuo cuya extradición se solicite, podrá usar todas las instancias y recursos que aquella Legislación autorice.

ARTICULO 9º.- Recibido el pedido de extradición en la forma determinada en el artículo 5º, el Estado requerido agotará todas las medidas necesarias para proceder a la captura del individuo reclamado.

ARTICULO 10º.- El Estado requirente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista, a lo menos, una orden de detención del inculpado. Si dentro de un plazo máximo de dos meses contados desde la fecha en que se notificó al Estado requirente el arresto del individuo, no formalizará aquél su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición, sino

en la forma establecida en el artículo 5°.

Las responsabilidades que pudieran originarse de la detención provisional o preventiva, corresponde exclusivamente al Estado requirente.

ARTICULO 11°.- Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requirente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido, no hubiese sido aquella enviada a su destino, será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo.

El plazo de dos meses se reducirán cuarenta días si se tratare de países limítrofes.

ARTICULO 12°.- Negada la extradición de un individuo, no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado.

ARTICULO 13°.- El Estado requirente podrá nombrar agente de seguridad para hacerse cargo del individuo extraditado; pero la intervención de aquella estará subordinada a los agentes o autoridades con jurisdicción en Estado requerido o en los de tránsito.

ARTICULO 14°.- La entrega del individuo extraditado al Estado requirente se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto más adecuado, si su traslación hubiera de hacerse por la vía marítima y fluvial.

ARTICULO 15°.- Los objetos que se encuentran en poder del individuo requerido, obtenidos por la perpetración del delito que motiva el pedido de extradición, o que pudieran servir de prueba del mismo, serán secuestrados y entregados al país requirente, aún cuando no se pudiera verificarse la entrega del individuo por causas extrañas al procedimiento, como fuga o fallecimiento de dicha persona.

ARTICULO 16°.- Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona, así como, de los objetos a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedará a cargo del Estado requirente.

ARTICULO 17°.- Concedida la extradición, el Estado requirente se obliga:

- a) A no procesar ni castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y

que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente con su formalidad.

b) A no procesar ni castigar al individuo por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición.

c) A aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si según la Legislación del país de refugio, no corresponderá a aplicarle pena de muerte.

d) A proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte.

ARTICULO 18°.- Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo, cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, sin más requisitos que la presentación, en original o copia auténtica del acuerdo por el cual, el país de refugio concedió la extradición.

ARTICULO 19°.- No podrá fundarse en las estipulaciones de esta convención, ningún delito cometido antes del depósito de su ratificación.

ARTICULO 20'.- La presente convención será ratificada mediante las formalidades legales de uso en cada uno de los Estados signatarios, y entrará en vigor, para cada uno de ellos, treinta días después del depósito de la respectiva ratificación. El Ministerio de Relaciones Exteriores de La República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana en Washington que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ARTICULO 21'.- La presente convención no abroga ni modifica los tratados bilaterales o colectivos que en la fecha del actual, estén en vigor entre los Estados signatarios. No obstante, si alguno de aquélla dejara de regir dejara de aplicarse de inmediato la presente convención entre los Estados respectivos en cuanto cada uno de ellos hubiese cumplido con las estipulaciones del artículo anterior.

ARTICULO 22'.- La presente convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo la convención cesará en

sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás altas partes contratantes.

ARTICULO 23º.- La presente convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana; que los comunicará a las altas partes contratantes.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y señala la presente convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimo sexto día del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y tres.

RESERVAS

La Delegación de los Estados Unidos de América, al firmar la presente convención de extradición reserva los siguientes artículos:

- *) ARTICULO 2º (Segunda frase del texto inglés).
- *) ARTICULO 3º (párrafo D).
- *) ARTICULOS 12º, 15º, 16º y 18º.

En reserva de que el Salvador, aunque acepta en tesis general el artículo 19° del Tratado Interamericano de Extradición, establece concretamente la excepción de que no puede cooperar a la entrega de sus propios nacionales, prohibida por su Constitución Política, permitiendo el paso por su territorio de dichos nacionales cuando un Estado extranjero los entregue a otro.

México suscribe la Convención sobre Extradición, con la declaración respecto al artículo 3° fracción F, que la Legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribira la cláusula opcional de esta convención.

La Delegación de Ecuador, tratándose de las naciones con las cuales, su país tiene celebradas convenciones sobre extradición, acepta las estipulaciones aquí establecidas en todo aquello que no estuviese en desacuerdo con aquellas convenciones.

INSTRUMENTOS EN MATERIA DE EXTRADICION
DE CARACTER BILATERAL

México ha suscrito gran cantidad de tratados o convenios de extradición de carácter bilateral, los cuáles, han sido aprobados por el Senado de la República y los que se encuentran en los documentos denominadas "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos cebrados por México".

A continuación se realiza un análisis del procedimiento para la celebración de tratados internacionales, y de los poderes facultados para ello.

Primeramente, se menciona que el artículo 89° Constitucional señala que las facultades y obligaciones del Presidente de la República son las siguientes:

FRACC. I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proviniendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

FRACC. X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder

Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; la lucha por la paz y la seguridad internacionales. (21)

De lo anterior, se desprende que el artículo 89° en cita, señala que son facultades únicas y exclusivas del Presidente de la República, ya sea como representante del Poder Ejecutivo o bien, como lo señala el artículo 80° de la propia Constitución que a la letra dice:

ART. 80°.- Se deposita el ejercito del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". (22)

(21) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa. Op. Cit. Pág. 75.

(22) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa. Pág. 72.

Por lo que se considera que dichas facultades son indelegables, a tal caso de que el derecho de iniciar leyes o decretos compete conforme al artículo 71º Constitucional:

I.- Al Presidente de la República.

II.- A los Diputados y senadores del Congreso de la Unión.

III.- A Las Legislaturas de los Estados. (23)

En suma de lo anterior se deduce que el Ejecutivo no puede delegar la facultad para la iniciación o decreto de una ley, por el hecho de que dicha facultad delegada en él no es susceptible de transmitirse a una tercera persona o a otro Poder de la Unión.

A ese respecto, el artículo 133º de la Constitución Federal señala:

ART. 133º.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que están de

(23) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Edit. Porrúa. Pág 62.

acuerdo con la misma, celebradas y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones Leyes de los Estados. (24)

Del artículo en cita, se desprende que la Constitución, las Leyes del Congreso y los Tratados, son la Ley Suprema, lo que significa que se encuentra en un mismo orden o nivel, por lo tanto, si el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos no puede delegar facultades para la expedición de una iniciativa de Ley, tampoco puede hacerlo para la celebración de tratados o convenios internacionales, sin embargo, se menciona que la mayoría de los tratados o convenios de carácter internacional han sido signados por Embajadores Plenipotenciarios o Agentes Diplomáticos con los suficientes y plenos poderes para suscribirlos, lo que se considera que puede existir discrepancias entre lo señalado por los artículos Constitucionales antes mencionados y la función de delegar

(24) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Edit. Porrúa.

facultades para suscribir tratados internacionales, asimismo, cabe aclarar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 28º, referente a las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento, contemplan a la figura jurídica de Embajador Plenipotenciario.

Por otra parte, se señala que la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 1992, en sus artículos 2º fracción VI y 3º, determinan lo que se deberá entenderse por plenos poderes y la facultad del Presidente de la República para otorgarlos; los preceptos antes señalados textualmente dicen:

ART. 2º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

FRACC. VI.- "Plenos Poderes": el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.

ART. 3°.- Corresponde al Presidente de la República otorgar plenos poderes. (25)

Lo anterior faculta a terceras personas a suscribir tratados o documentos de carácter internacional, al respecto se señala que la Ley en comento, fue expedida conforme a las facultades previstas en el artículo 89° fracción I, con lo que se le pretende dar legalidad, lo cual, se considera que no es correcto por lo anteriormente dispuesto, asimismo, se manifiesta que dicha Ley entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y por considerar que la mayoría de los tratados y convenios en materia de extradición son anteriores a esa fecha, tendríamos que remitirnos a lo que establece el artículo 14° Constitucional, que dispone:

ART. 14°.- "A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..." (26)

(25) Ley sobre la Celebración de Tratados. Edit. Andrade. Pág. 156 - 75.

(26) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa.

Si consideramos que la extradición generalmente causa perjuicio al presunto extraditabile, es de entenderse, que no sería aplicable dicha Ley, con lo anterior se trata de establecer que no existe pretensión alguna de invalidar a la Ley señalada, sino cuestionar que existen lagunas en la misma, y las cuáles, se deben subsanar por ser de vital importancia para su perfeccionamiento.

A continuación se mencionan algunos tratados o convenios que en materia de extradición, que México ha suscrito con diversos países.

* CONVENIO RELATIVO A LA RECIPROCIDAD EN MATERIA DE ASISTENCIA JURIDICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA. Lugar y fecha de firma: Colonia Bonn, Los días 4 de octubre y 18 de diciembre de 1956, publicado en el Diario Oficial del 18 de diciembre de 1956.

* TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AUSTRALIA. Canberra, Austr. Diario Oficial 31 de mayo de 1991, entró en vigor el 27 de marzo de 1991. 22 de junio de 1990.

* CONVENIO SOBRE EXTRADICION ENTRA LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA. -BAHAMAS- Lugar y fecha de firma: México D. F., 7 de septiembre de 1886, entró en vigor el 19 de enero de 1985. publicada en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1889. T. H. Pág. 99.

* CONVENCION DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE BELGICA. Lugar y fecha de firma: México D. F., 22 de septiembre de 1938, entró en vigor el 13 de noviembre de 1939. Publicada en el Diario Oficial el 15 de agosto de 1939. Tomo VIII. Pág. 405.

* TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE BELICE. Lugar y fecha de firma: 29 de agosto de 1988 entró en vigor el 5 de julio de 1989. Publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 1990.

* TRATADOS DE EXTRADICION ENTRE MEXICO Y EL BRASIL. Lugar y fecha de firma: Río de Janeiro, el 28 de diciembre de 1933, entró en vigor el 23 de marzo de 1938. Publicada en el Diario Oficial el 12 de abril de 1930, prot. adicional 1985, 18 de septiembre. Tomo VII Pág. 127, Tomo VII Pág. 423.

* TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADA. Lugar y fecha de

firma: México D. F., el 16 de marzo de 1990, entró en vigor el 21 de octubre de 1990. Publicada en el Diario Oficial el 28 de enero de 1991.

* TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Lugar y fecha de firma: México D. F., el 12 de junio de 1928, entró en vigor el 1º de julio de 1937. Publicada en el Diario Oficial el 4 de octubre de 1937. Tomo V Pág 693.

* TRATADOS DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE CUBA. Lugar y fecha de firma: La Habana, Cuba el 25 de mayo de 1925, y entró en vigor el 17 de mayo de 1930. Publicada en el Diario Oficial el 21 de junio de 1930. Tomo V Pág 155.

* TRATADO ENTRE LA REPUBLICA MEXICANA Y LA REPUBLICA DEL SALVADOR PARA LA EXTRADICION DE CRIMINALES. Lugar y fecha de firma: Guatemala, Guatemala el 22 de enero de 1912, entró en vigor el 27 de julio de 1912. Publicado en el Diario Oficial el 13 de agosto de 1912. Tomo IV, Pág 344.

* TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE

ESPAÑA. Lugar y fecha de firma: México D. F., noviembre de 1978, entró en vigor el 1º de junio de 1980. Publicada en el Diario Oficial el 21 de mayo de 1980. Tomo XXII Pág. 931.

* TRATADOS DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Lugar y fecha de firma: México D. F., el 4 de mayo de 1978, entró en vigor el 25 de Enero de 1980. Publicado en el Diario Oficial el 16 de mayo de 1980. Tomo XXII Pág. 931.

* CONVENCION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE GUATEMALA PARA LA EXTRADICION DE CRIMINALES. Lugar fecha de firma: Guatemala, Guatemala el 29 de mayo de 1844, entró en vigor el 2 de diciembre de 1895. Publicada en el Diario Oficial el 30 de octubre de 1985. Tomo II Pág. 333.

* TRATADO PARA LA EXTRADICION DE CRIMINALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ITALIA. Lugar y fecha de firma: México D.F., el 12 de mayo de 1899, entró en vigor el 12 de octubre de 1899, Publicado en el Diario Oficial el 16 de octubre de 199. Tomo II Pág 525.

* TRATADO PARA LA EXTRADICION DE CRIMINALES ENTRE LA REPUBLICA MEXICANA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS. Lugar y

fecha de firma: México D.F., el 16 de diciembre de 1907, entró en vigor el 2 de julio de 1909. Publicado en el Diario Oficial el 25 de mayo de 1909 y el 10 de junio de 1909.

* TRATADOS DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE PANAMA Y PROTOCOLO. Lugar y fecha de firma: Mexico D. F., el 23 de octubre de 1928, entró en vigor el 4 de mayo de 1938. Publicado en el Diario Oficial el 15 de junio de 1938. Tomo V Pág. 727.

* TRATADO PARA LA EXTRADICION DE CRIMINALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA. Lugar y fecha de firma: México D.F., el 7 de septiembre de 1886, entró en vigor el 15 de febrero de 1889. Publicado en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1889. Tomo II, Pág. 98.

DE LA EXTRADICION COMO ACTO
JURIDICO DE LOS ESTADOS.

Para que sea procedente una petición de extradición, es necesario que intervengan dos Estados soberanos, los cuáles, al realizar las actividades necesarias para su realización están llevando a cabo un acto jurídico de la naturaleza internacional y en el cuál, aparecen un cierto número de elementos que se considera, deben ser analizados detalladamente.

COMO UN ACTO DE SOBERANIA

Es de suma importancia el elemento soberanía, ya que es inviolable ésta por parte de alguno de los Estados participantes en un procedimiento de extradición, porque si bien es cierto, que la pretensión es castigar al autor de un delito y sustraerlo a los tribunales competentes, también lo es que no se faculta a ningún Estado a rebasar la esfera jurisdiccional de otro; a ese respecto, el concepto de soberanía en la teoría política del Estado, según nos explica Cesar Sepúlveda significa omnipotencia. (27)

(27) SEPULVEDA, Cesar. Derecho Internacional. Edit. Porrúa. México, 1988. Pág. 86.

Pero este significado de omnipotencia, al llevar una relación con la Comunidad Internacional, no puede tener supremacías, pues todos los Estados gozan de la misma, por lo que se encuentran a un mismo nivel, de tal manera que ninguno de ellos reconocería la autoridad superior que le exigiría actos contrarios a esa omnipotencia.

Por otra parte, se señala que Vincenzo Manzini ha dicho que el reconocimiento del deber recíproco de los Estados, no importa la disminución de su soberanía, por la misma razón de que el deber es recíproco.

COMO UN ACTO DE ESTADO A ESTADO

Cuando un gobierno solicita a otro mediante una petición de extradición a un individuo que se encuentra acusado o condenado en su territorio, está realizado un acto de Estado a Estado, de ahí que sea en el ámbito de las relaciones interestatales donde se sitúan las obligaciones particulares de dar respuesta satisfactoria a dicha solicitud, dicha relación se encuentra apoyada por la celebración de tratados o convenios en la materia de carácter internacional.

COMO SOLIDARIDAD REPRESIVA

La extradición, por ser una figura del Derecho Penal lleva en sí misma la aplicación de la Justicia Represiva, ya sea en su aplicación interna dentro del Estado o en el plano internacional.

En el contexto interno de la Federación, la extradición es regulada por los Estados que la integran respetando su soberanía, mientras que en ámbito internacional, representa un acto de Solidaridad Represiva, el cuál va dirigido principalmente a dar la cooperación y asistencia mutua, con el fin de evitar la impunidad del crimen.

En consecuencia, la extradición contiene un principio jurídico en el que los Estados de la Comunidad Internacional se deben necesariamente asistencia para combatir a la delincuencia, ya que en los tiempos actuales, la comunidad criminal organizada tiende a crear y expandir a su actividad en más de un Estado, involucrando en muchas ocasiones la esfera jurisdiccional de varios de ellos, por lo que rebasan la capacidad de hacer real una aplicación de los ordenamientos legales en determinados casos.

Si bien es cierto, que la inviolabilidad del territorio en el Estado es parte de su autonomía, también lo es que esa inviolabilidad territorial puede absorber al Derecho y propiciar la impunidad y fuga del delincuente, lo cuál, es todo lo contrario a la finalidad perseguida por la Comunidad Internacional.

Por otra parte, se debe hacer la aclaración de que no es sobre el fundamento de la prevención del delito, sino sobre el fundamento del deber que las naciones tienen la obligación de hacer que el Derecho impere, donde se halla colocada la institución del auxilio recíproco de los diversos Estados entre sí, para el castigo de los delincuentes.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICION

CLASES DE EXTRADICION

Por la variedad de sus elementos y formas procedimentales, la extradición se puede presentar de diversas maneras de las que se señalan las siguientes:

a) Extradición Activa.- Consiste en la solicitud que hace un Estado a otro, pidiéndole la entrega de un delincuente. Se dice que es activa la Extradición, porque la proyección del procedimiento, parte del punto de vista del Estado solicitante, quien es el que trata de someter a su jurisdicción a un delincuente para su enjuiciamiento o cumplimiento de una pena.

b) Extradición Pasiva.- Consiste en la entrega que hace el Estado requerido del delincuente al Estado solicitante, está se determina desde el punto de vista del Estado que hace la entrega, consintiendo la petición de extradición y entregando al delincuente reclamado.

c) Extradición Voluntaria.- Se determina que la extradición es voluntaria cuando el sujeto reclamado se entrega sin formalidades y a petición suya, al Estado que lo requiere.

d) De Tránsito.- Consiste en lo que de otra manera se llamaría "De Paso", toda vez que se considera que es el permiso de tránsito por un país para la entrega del delincuente entre dos Estados participantes, que serían el Estado requirente y el Estado requerido.

e) Espontánea.- Se dice que la extradición es espontánea, cuando el Estado en cuyo territorio se encuentra el individuo solicitado, ofrece entregarlo al Estado en el cual cometió el delito, de una manera expresa e inmediata.

f) Temporal.- Consiste en la detención provisional del delincuente por parte del Estado requirente, a efecto de evitar que éste pueda evadir la acción de la justicia, únicamente en lo que se formalizan los trámites para la entrega definitiva.

g) Definitiva.- Una vez que se ha concluido con la formalización de la documentación respectiva y ésta cumple con los lineamientos establecidos, la extradición se concederá en forma definitiva.

h) Internacional.- Es la que se lleva a cabo entre países de la Comunidad Internacional.

i) Inter -regional-.- Este tipo de extradición , es la que se lleva acabo entre los Estados, que conforman el país, por lo tanto, se lleva de una forma local, sin tocar la esfera internacional.

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

Los sistemas aplicables para un procedimiento de extradición se dividen en judicial y administrativo, siendo que en la mayoría de casos se aplican simultáneamente ambos para dar paso al sistema mixto.

México, utiliza el sistema mixto para la resolución de los procedimientos de extradición, siendo la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien tiene la facultad de resolver en definitiva, si una extradición se concede o se niega. La parte administrativa del procedimiento, está a cargo de la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores; y la parte judicial estará dentro de las funciones de los Jueces de Distrito.

1.- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

De acuerdo al artículo 2° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios, contará con Dependencias de la Administración Pública Centralizada, detallando en el artículo 26° las Dependencias que lo componen, entre las que se encuentra la Secretaría de

Relaciones Exteriores.

La referida Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el artículo 28° fracción XI, otorga a la Cancillería, la facultad de intervenir por conducto del Procurador General de la República en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes.

La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene la función operativa por parte de la Cancillería en la tramitación de los procedimientos de extradición, teniendo la responsabilidad de analizar la procedencia de un pedimento, antes de transmitirlo a la Procuraduría General de la República.

2.- LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

El artículo 1° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, determina que la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República integran la Administración Pública Centralizada.

ESTA TENE NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

De acuerdo al artículo 4° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, El Procurador General de la República es el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, en los términos que determine la ley. (28)

Es indudable que en nuestro sistema, el monopolio de la acción penal radica en las Procuradurías, ya sean Estatales o la General de la República, por cuanto hace a que ellos tienen la figura del Ministerio Público; y en los casos de extradición, El Procurador General de la República ejercita esta acción de manera exclusiva.

Por otra parte, la Ley de Extradición Internacional, proporciona el marco de actividades de la Procuraduría General de la República, en los artículos 3°, 17, 21, 32 y 34, donde se señalan las funciones específicas que habrá de desarrollar la Institución para diligenciar los procedimientos de extradición. (29)

(28) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Edit. Pac. Pág. 55-56.

(29) Ley de Extradición Internacional. Edit. Porrúa. México. Pág. 152, 155, 158 y 159.

3.- JUZGADO DE DISTRITO.

De conformidad con el artículo 49 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el Supremo Poder de la Unión se divide para su ejercicio en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El artículo 94º de nuestra Carta Magna, establece que se deposita el Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

Los Juzgados de Distrito se dividen por materia de competencia, siendo éstas: penal, civil, trabajo, administrativa y agraria; pero en los casos de extradición según el artículo 51 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, compete a los Jueces de Distrito en Materia Penal conocer los procedimientos de extradición, salvo cláusula en contrario de los tratados (esto último, quizá previendo el sistema administrativo para la resolución de los asuntos), sin embargo, hay que destacar que no en todos los Estados de la República Mexicana se dividen a los Jueces por Materia, como ocurre en el Distrito Federal o en el Estado de Jalisco entre otros, por lo que en esos lugares, el Juez de Distrito conoce de todas las Materias. Asimismo, siendo la extradición

eminentemente penal, de acuerdo a la fracción V del mismo artículo, los Juzgados de Distrito en Materia Penal, conocerán de los juicios de garantías a que se refieren los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley de Extradición Internacional en sus artículos 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, señalan expresamente las facultades e intervención de los Jueces de Distrito en los asuntos de la Materia, destacándose el artículo 22, en el que se estipula que conocerá el Juez del lugar donde se encuentre el reclamado, y de no conocerse la posible ubicación, conocerá un Juez de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

El Juzgado de Distrito que conozca del asunto, tendrá que desahogar el procedimiento, dando al reclamado la oportunidad de oponer las defensas que se señalan en el artículo 25 de la Ley de Extradición, para que una vez cubiertos todos los trámites legales del caso, emita opinión jurídica respecto de la procedencia de la extradición, la que se turnará a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que sea esta última la que se resuelva en definitiva.

4.- SECRETARIA DE GOBERNACION.

La Secretaría de Gobernación es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y sus atribuciones se hallan contenidas en el artículo 27 del mismo ordenamiento.

El artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional, dispone que la entrega del reclamado se efectuará por conducto de la Procuraduría General de la República, previo aviso a la Secretaría de Gobernación.

La intervención de la Secretaría de Gobernación es en virtud de la fracción XXVI del artículo 27 de la Ley Orgánica citada, así como, el artículo 70 de la Ley General Población, por cuanto hace a la salida de extranjeros del territorio nacional.

De hecho, la Secretaría de Relaciones Exteriores en sus resoluciones en Materia de extradición, en los puntos resolutivos, da la intervención que corresponda a la Secretaría de Gobernación, así como le notifica oportunamente, del resultado del procedimiento de extradición.

La Ley de Extradición Internacional, contiene disposiciones de orden público, de carácter federal, y tiene por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista un tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, por delitos de orden común. El artículo 2º, señala que los procedimientos establecidos en la Ley, se deberá aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero. Por último, resultan aplicables los reglamentos internos y leyes orgánicas de las autoridades que intervienen.

La misma Ley establece dos clases de procedimientos: la Pasiva, cuando algún Estado extranjero solicite a nuestro país la extradición (artículo 2º); o bien, la Activa que es cuando el Estado mexicano solicita a otro país (artículo 3º).

1.- DE LA TRANSMISION DE LA SOLICITUD.

La Embajada del Estado requirente, en nota diplomática presenta ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, la petición de extradición, acompañando a su pedimento los documentos relativos al delito: la orden de aprehensión , en su caso la copia de la sentencia condenatoria, los datos que faciliten la ubicación e identificación del reclamado, el texto de las disposiciones, la acción penal o de la pena, con su traducción al idioma español debidamente certificado y legalizado; todo ello de acuerdo al artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional.

La Secretaria de Relaciones Exteriores, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con fundamentos en los artículos 6, 16, 19 y 20 de la Ley de Extradición Internacional procede al análisis del pedimento a efecto de determinar su procedencia, o en caso negativo solicitar a la Embajada requirente, subsane las omisiones. Asimismo, deberá determinar si el delito por el que se pide la extradición son de los que el Tratado o la Ley permiten.

En caso de que la considere procedente, la remite a la Procuraduría General de la República, solicitando del

Procurador, promueva lo necesario ante el Juez del Distrito que corresponda.

Si la Procuraduría General de la Republica estima que hay elementos suficientes para proceder en el asunto, ejercita Acción de Extradición en contra del reclamado ante el Juzgado del Distrito que conozca del asunto, anexando a su escrito, todas las pruebas con las que cuente, incluyendo los oficios de la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicitando el trámite de extradición formalmente, de conformidad con los artículos 102 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por los artículos 2º, 5º, 6º, 11, 16, 21 y 22 de la Ley de Extradición Internacional.

El Juez del Distrito, al tener el conocimiento de los hechos, libra una orden de aprehensión con fines de extradición, siendo la Policía Judicial Federal la encargada de complementarla. Como comentario, se puede decir que la gran mayoría de las solicitudes de extradición de los Estados Unidos de América, se refieren a personas que se encuentran privadas de su libertad en virtud de una causa penal mexicana o por problemas migratorios, ante lo cual, no hay que buscar al reclamado, sino únicamente se le decreta el inicio de los trámites de extradición en audiencia pública, en la cuál, se le

da a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañan al efecto. En este punto, es donde se inicia en términos reales el procedimiento de extradición.

2.- DE LAS PRUEBAS NECESARIAS.

Son aquellas en las que se conste la expresión de delito por el cual se pide la extradición, pruebas de la existencia del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del reclamado (no será necesaria si el individuo ya fue condenado), el texto de las disposiciones legales relativas a la pena y a la prescripción de la acción penal, y un resumen de los hechos que se le imputan al reclamado.

Lo anterior no impide que el Estado Mexicano, considere que las pruebas no son suficientes y por ende, solicite algunas adicionales de acuerdo con el artículo del Tratado de Extradición.

Las pruebas podrán ser cualquiera de las que estipula el Código Federal de Procedimientos Penales, ya sean testimoniales, documentales públicas o privadas, periciales, fotográficas, huellas digitales, étc.; las cuáles serán valoradas de conformidad con la Ley adjetiva citada.

Recordemos que el objeto de las pruebas, es dar a la autoridad que conoce del procedimiento, los indicios razonables de criminalidad; y no los elementos para entrar en análisis de la culpabilidad o el grado de responsabilidad, pues ello, es propio de la jurisdicción del Estado requirente.

3.- DE LA PETICION DE DETENCION PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICION .

En caso de urgencia, el Estado requirente presenta al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Secretaria de Relaciones Exteriores: la solicitud de detención provisional con fines de extradición de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional; la expresión del delito por el cual se pide la extradición; la descripción del reclamado y su paradero; la promesa de formalizar la solicitud con los documentos que alude el artículo 16 de la mencionada Ley; una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por la autoridad competente o de una sentencia; además de cumplir con los requisitos que estipula el Tratado celebrado al respecto.

La Secretaría de Relaciones Exteriores realiza el estudio de la solicitud de detención provisional, a fin de determinar

si existen fundamentos para proceder al trámite de la misma. En caso de que no reúna los requisitos fijados por el Tratado o la Ley aplicable, la Cancillería Mexicana lo hará del conocimiento del Estado requirente para que subsane las omisiones o defectos señalados dentro de un plazo de 60 días, como lo previene en el artículo 119 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional.

En caso de que la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, determine que la solicitud se encuentra debidamente fundada, la notificará al Procurador General de la República, solicitando tome las medidas necesarias para lograr la detención solicitada, tal como dispone el artículo 17, II párrafo del ordenamiento múlticitado. Una vez que la Procuraduría General de la República tenga conocimiento de la solicitud de detención provisional con fines de extradición, la Dirección que corresponda en la Procuraduría General de la República, instrumentará lo correspondiente para que el Procurador General de la República promueva ante el Juez de Distrito que corresponda, la respectiva orden de detención provisional o en su caso, las medidas apropiadas, que podrán consistir en arraigos o las que procedan conforme al tratado o leyes aplicables.

Una vez dictada por el Juez de Distrito , la orden de detención provisional con fines de extradición del reclamado, el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado, cumplimentará la orden de aprehensión a través de la Policía Judicial Federal, igual que si se tratara de un delito cometido en nuestro territorio.

Al haberse cumplimentado la orden de detención provisional con fines de extradición, de inmediato se hará comparecer al reclamado ante el respectivo Juez de Distrito competente, y en audiencia pública se le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañan, pudiendo el reclamado nombrar defensor desde ese momento.

El Juez de Distrito, notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el inicio del plazo de 60 días a efecto, de que el Estado requirente presente la petición formal de extradición con todos los documentos necesarios.

Aquí tenemos que hacer dos reflexiones:

- 1) Cuando empieza a computarse el plazo para formalizar el pedimento.
- 2) Que justifica una detención por el plazo de 60 días.

- 1) El artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional dispone a la letra lo siguiente:

"Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado las medidas señaladas en al artículo anterior, no fuese presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El Juez que conozca el del asunto, notificará a la Secretaria de Relaciones Exteriores el inicio del plazo a que se refiere este artículo, para que la Secretaria a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante." (30)

Ello nos lleva a reflexionar, que el plazo empieza a correr a partir de la fecha en que se decreta la detención, pero también se presta a interpretar que como en cualquier otro acto de autoridad, el plazo empezaría a correr a partir de la notificación. La notificación ocurre por lo general , ocho o diez días después de que ésta ocurrió.

(30) Ley de Extradición Internacional. Edit. Porrúa. Pág 156.

Por lo anterior, y en virtud de que una de las finalidades de la petición de detención provisional, es dar al Estado requirente tiempo para preparar la documentación de soporte, lleva a la Embajada del Estado requirente a solicitar que el término empiece a computarse a partir de la notificación a la Secretaría, sin embargo, por tratarse de un acto que implica privación de libertad de un individuo, aceptamos la interpretación de que el plazo se compute a partir de la detención del individuo. Quizá cabe proponer soluciones alternativas, como solicitar al Juez que conozca de la causa la pronta notificación.

2) Por otra parte, los Estados Unidos Mexicanos tuvo especial precaución por respetar el término Constitucional para la detención provisional, por un término de 60 días a efecto de dar un término prudente al Estado requirente, de compilar la documentación necesaria y formalizar la petición de extradición.

4.- DEL PROCESO ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO.

Una vez, que la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, han actuado en la recepción y transmisión de una solicitud de extradición, el

proceso seguirá ante un Juzgado de Distrito.

El Juez de Distrito es irrecusable, y lo actuado por él no admite recurso alguno, según dispone el artículo 23º de la Ley de Extradición Internacional.

Al reclamado se la hará comparecer sin demora, a fin de que conozca el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañan. El reclamado podrá nombrar defensor o se le asignará uno de oficio, pudiendo solicitar el diferimiento de la audiencia por el tiempo necesario para que su defensor acepte el cargo.

El Juez dictará un auto por el cual se abrirá el procedimiento a prueba, concediendo al reclamado de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, tres días para oponer excepciones y veinte días para probarlas, observando lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que daría oportunidad al reclamado de que el plazo se amplíe. En la misma audiencia se dará vista al Ministerio Público Federal.

El Juez podrá, en vista del caso, conceder al reclamado su libertad bajo fianza aunque por razones evidentes de que el

reclamado se evada nuevamente de la justicia, esto nunca sucede.

Concluido el término para el desahogo de las pruebas, el Juez de Distrito, dentro de los cinco días siguientes dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica de lo actuado y probado ante él. Este término para opinar será de tres días, si el reclamado acepta expresamente la extradición (Extradición Sumaria).

Al momento de opinar y remitir el expediente a la Cancillería Mexicana, el Juzgado de Distrito cierra su actividad en el proceso de extradición.

5.- DE LA DEFENSA CONTRA LA EXTRADICION.

De acuerdo al artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, las excepciones podrán consistir en:

- a) La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable o a las normas de la Ley.
- b) La de ser persona distinta de aquella, cuya extradición se solicita.

El inciso da una gran variedad de pruebas posibles, pues faculta al reclamado a oponer excepciones a lo estipulado en la Ley de Extradición Internacional, ya sea, que de las pruebas no se desprenda razonablemente los indicios de la comisión de un hecho delictivo, hasta aportar pruebas para desestimar las de la Embajada del Estado solicitante.

Prácticamente, las pruebas versan sobre las documentales aportadas por el Estado requirente a fin de demostrar que no se ajustan al Tratado.

Las excepciones genéricas que ya se estudiaron en el primer capítulo, pueden ser invocadas por el reclamado, sin embargo, el Juez tiene que considerarlas de oficio.

En ocasiones se invoca el de ser persona distinta, amparados por la cantidad de alias que ostentan los reclamados, pero con la fotografía que se envía y las huellas digitales, esto no resulta eficaz.

6.- DE LA RESOLUCION DE LA EXTRADICION.

Compete a la Secretaria de Relaciones Exteriores, de acuerdo al artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional,

resolver la procedencia de una petición de extradición.

Para ello cuenta con veinte días contados a partir de la notificación del Juez de Distrito, en la que envía el expediente.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en vista de la opinión del Juez, de las pruebas aportadas del Estado requirente y de las pruebas aportadas por el reclamado; emite una resolución en la que consten los considerados, los resultados, el análisis de las pruebas, los fundamentos legales y su resolución.

La resolución podrá ser en el sentido de conceder, denegar o de conceder difiriendo en la entrega del reclamado, por el tiempo suficiente para la culminación de un proceso penal en nuestro país y del eventual tiempo para el cumplimiento de una sentencia.

En el caso de conceder simple y llanamente, la Secretaría lo hará del conocimiento de la Embajada del Estado requirente, solicitándole nombre en el plazo de dos meses, personal, para recibir al reclamado, cuya entrega se efectuará por conducto de la Procuraduría General de la República, con la intervención de

la Secretaría de Gobernación, por lo que respecta a la Ley General de la Población.

En caso de conceder difiriendo, se hará el conocimiento de las mismas autoridades, pero quedando en suspenso la entrega.

Si se negara la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá comunicar a la Embajada requirente, los motivos que fundamentaron tal decisión, ordenando que el reclamado quede en libertad por cuanto hace la petición de extradición.

Si la extradición se negara sólo por el hecho de que el reclamado es nacional de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro país se compromete a juzgar al reclamado como si el delito hubiese sido cometido en México.

7.- DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS.

En contra de la resolución de extradición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, no procede recurso ordinario alguno, según dispone el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional en su párrafo II. Sin embargo, el mismo artículo abre la posibilidad de interponer juicio de amparo, si el

reclamado considera que la resolución o en el procedimiento, fueron violadas garantías individuales en su perjuicio.

De este modo, la demanda de amparo se interpone ante un Juzgado de Distrito en Materia penal, que de inmediato concede la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado, para el efecto de la Secretaría de Relaciones Exteriores no proceda a la entrega del reclamado, por conducto de la Procuraduría General de la República, pues ello implicaría dejar sin materia el Juicio, además de que los funcionarios que lo realizan incurrirían en responsabilidad.

El juicio de amparo, en términos prácticos versa sobre la falta de fundamentación y motivación (al emitir la resolución), violación a la garantía de audiencia (dejar al reclamado en estado de indefensión, ya sea por no aceptar sus pruebas, por no poner a la vista los documentos del Estado solicitante o por no valorar correctamente las pruebas), o sobre la Constitucionalidad de la Ley de Extradición Internacional o del Tratado de Extradición aplicable a los casos.

La sentencia que se dicta en el juicio de amparo, puede ser concedido, negado o sobreyendo. En el caso de que el reclamado obtenga el amparo y protección de la Justicia Federal

la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público adscrito al Juzgado; interponen recursos de revisión, en el que se expresan los agravios que la sentencia recurrida causa.

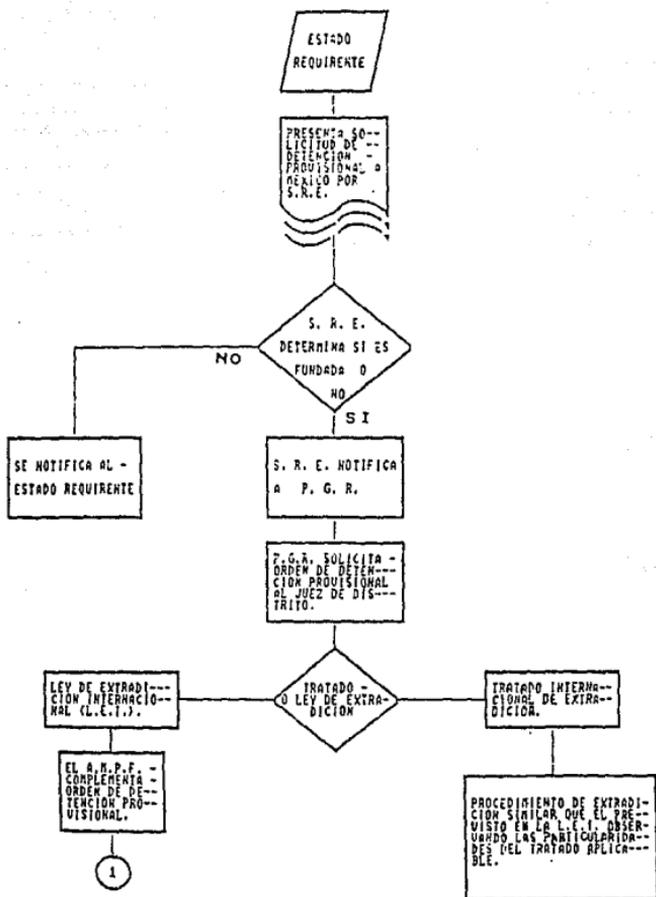
Si en el recurso de revisión se conforma la sentencia recurrida, se procede a dar cumplimiento a la sentencia, en virtud de que en la mayoría de los casos las omisiones de los actos de autoridad en esta materia se refieren a las formas y no al fondo, tal como emitir una nueva resolución o brindar la garantía de audiencia. Si el amparo versa sobre cuestiones de fondo y el Tribunal Colegiado considera que no hay elementos para conceder la extradición, se ordena la libertad del reclamado.

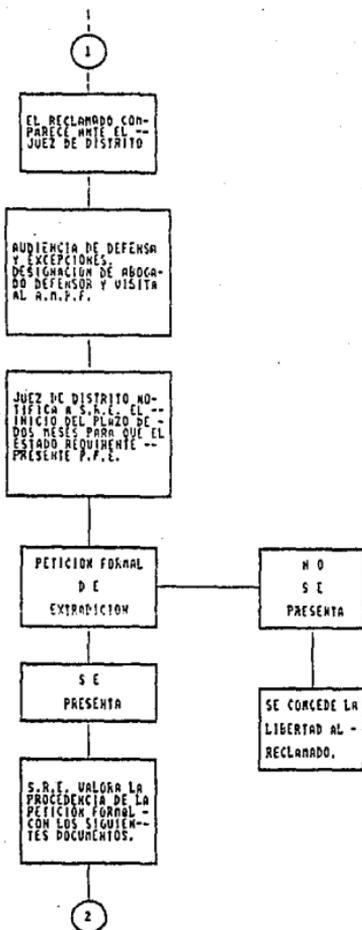
Si el amparo se niega o se sobresee, el reclamado es quien interpone el recurso de revisión.

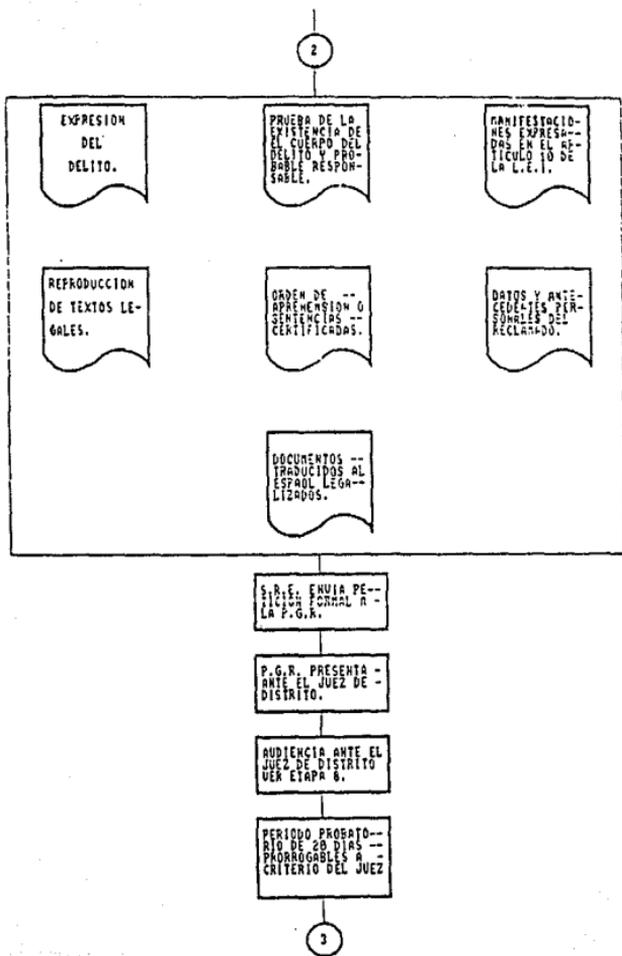
Es claro que para proceder a la entrega del reclamado, no debe quedar litis pendiente, es decir, la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores debe haber causado Estado.

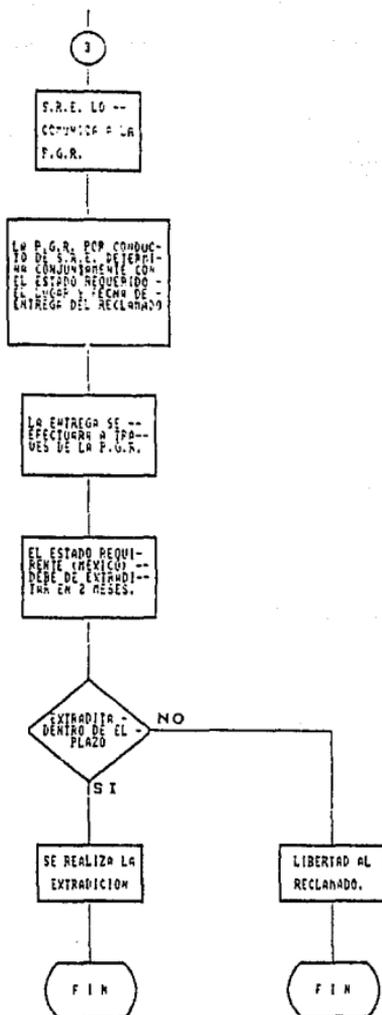
A continuación se presenta un diagrama de flujo del procedimiento de extradición solicitado a México.

DIAGRAMA DE FLUJO DE PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION SOLICITADA A MEXICO









Al respecto, es de mencionar que en lo relativo al juicio de garantías que interpone el sujeto extraditable, en contra de una resolución emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, concediendo la extradición, no tiene un tiempo específico determinado, por lo que este juicio de garantías depende de la rapidez en que la carga de trabajo del Juzgado del Distrito en Materia penal lo permita; así como, en la medida en que las partes aporten las pruebas y recursos que consideren pertinentes.

Lo anterior se señala, en razón de que la Ley de Extradición Internacional al referirse a los términos y plazos que considera necesario para la realización de un procedimiento de esta naturaleza, no debe ser extenso, porque el mismo, como se señaló anteriormente no versa sobre el juicio de la culpabilidad del sujeto, sino sobre los indicios de la comisión de un hecho delictivo, o en su caso sobre una sentencia, la cual, ya ha causado estado.

Por lo que se estima que en la práctica, al realizarse este juicio de garantías o al presentarse peticiones de amparos en que se considera que hubo violación de garantías provenientes de dicha resolución, estos juicios se llegan a prolongar a tal extremo que la detención del sujeto

extraditabile llega a ser muy extensa, no omitimos señalar que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, señala que: en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el mismo tiempo de la detención; misma disposición se encuentra contemplada en el artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, pero bien cabría preguntarnos que sucedería si llegara el caso, en que por el delito en que se solicita una petición de extradición tiene una pena no muy extensa, claro contemplando el término de un año que considera la Ley de Extradición, y en la tramitación de dicho procedimiento abarca más tiempo o igual al de la pena que imponga la sentencia respectiva.

También podría darse el caso, que un Estado solicitante dé una petición de extradición, en su Legislación no contemplará la disposición de computar el tiempo de la detención de nuestro país, en la pena de prisión que imponga la sentencia respectiva, por considerar que el individuo no se haya sujeto a su jurisdicción ni a sus leyes, ya que a lo único que obliga el Estado Mexicano al Estado solicitante es a proporcionar una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

TESIS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA
DE EXTRADICION POR LOS ALTOS TRIBUNALES DEL PAIS

A continuación se citan algunas tesis jurisprudenciales en materia de extradición:

EXTRADICION, TRATADOS DE:

Cuando el reclamar contra una extradición, se invoque por el quejoso, la violación de las garantías que otorga el artículo 22 Constitucional, que prohíbe las penas inusitadas, y además el artículo 15 Constitucional alegando la improcedencia de la extradición, la Corte debe estudiar la Constitucionalidad del acto reclamado, bajo ese aspecto.

SICHEL, Enrico. Edit. Quinta Epoca. Tomo XXXI Pág. 347. 21 de enero de 19931. Fuente Administrativa.

EXTRADICION POR DELITOS QUE REQUIEREN QUERRELLA DE PARTE.

Si los Estados Unidos de Norteamérica solicitan la extradición de una persona que no es reo del delito de abuso de confianza, puede considerarse que si los funcionarios de esa nación, tales como los que integran el gran jurado de un

Condado, El Sheriff de ese mismo Condado, el Contador de la Procuraduría del mismo lugar y el Abogado de los interesados han presentado acusación si existe querrela de parte legítima, de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, sin que sean de exigirse los requisitos de forma que al respecto, exige la Legislación Mexicana en virtud del principio del Derecho Internacional "Locus Regit Actum".

DORNBERGER, Federico. Edit. Quinta Epoca. Tomo XLIV Pág. 128. 18 de abril de 1935. Fuente Administrativa.

EXTRADICION DE UN DELINCUENTE SOLICITADA
POR LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

El artículo 34 fracción 1, del Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de Norteamérica establece que no se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:

Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requirente, no justifique conforme a las leyes del lugar donde se encuentra el prófugo o acusado, su aprehensión y enjuiciamiento, en caso de que el delito se hubiese cometido allí, de la trascripción que antecede, se ve con toda claridad

que para que proceda la extradición basta que la prueba sobre la delincuencia justifique la aprehensión y enjuiciamiento de la persona. en el caso de que el delito se hubiese cometido en la República Mexicana, por tanto, si con las justificaciones contenidas en la demanda de extradición aparece que se han satisfecho los requisitos que para librar una orden de aprehensión, exige el artículo 16 de la misma Constitución, sino solamente que se satisfagan los requisitos para que pueda liberarse una orden de aprehensión.

ROMERO J., Trinidad. Edit. Quinta Epoca. Tomo XXXVI pág. 357.
10 de septiembre de 1932. Fuente Administrativa.

EXTRADICION:

No se viola el artículo 14 Constitucional, porque se declare procedente la extradición por el Ejecutivo Federal, porque el citado artículo garantiza que a nadie se le puede juzgar o sentenciar en la República, penal o civilmente, sino mediante los requisitos que el mismo precepto previene; y al declararse improcedente la extradición no se juzga al quejoso por los Tribunales del país, y la Ley que se aplica, no es la de Extradición, sino el Tratado Relativo. Tampoco se viola el artículo 16° Constitucional, porque los fundamentos y motivos legales para la detención que fija ese artículo son condiciones exigidas para ordenes de aprehensión que expidan las autoridades judiciales de la República, y no de las del extranjero; y si no se demuestra que el Tratado en que la extradición se apoya, viola algunas garantías Constitucionales, es inconducente alegar la violación del artículo 15 de la misma Constitución.

ZECCHINATI, Giovanni. Edit. Quinta Epoca. Tomo XIX pág. 28. 6 votos. 3 de julio de 1926. Fuente Administrativa.

EXTRADICION:

Tratándose de ella, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría respectiva, es la autoridad competente para detener a la persona cuya extradición se solicite de acuerdo con el

Tratado respectivo, y para hacer la entrega de ella, previos los requisitos en el mismo Tratados establecidos, sin que puedan invocarse en tal caso, lo que respecto de la detención disponen los artículos 14, 16, 19 y 21 Constitucionales.

ZECCHINATI, Giovanni. Edit. Quinta Epoca. Tomo XVIII pág. 1166. 8 votos. 9 de junio de 1926. Fuente Administrativa.

EXTRADICION:

Acordada de conformidad con los tratados relativos, no puede alegarse que es violatoria de garantías.

GALE LEFEVER, Cecil. Edit. Quinta Epoca. Tomo XVI pág. 484. 10 votos. Fuente Administrativa.

EXTRADICION:

Como la sociedad se interesa por el cumplimiento de los tratados de extradición, no puede concederse la suspensión que se pida contra la aplicación de esos tratados.

ZECCHINATI, Giovanni. Edit. Quinta Epoca. Tomo XLII pág. 1375. 6 votos. Fuente Administrativa.

EXTRADICION:

Si bien es cierto, que el Estado tiene interés en que se presenten los tratados internacionales y se depure la conducta de los extranjeros residentes en el país, también lo es que,

al mismo Estado, le importa que se respeten las garantías individuales y que la suspensión debe concederse, cuando su negativa implicaría que se dejara sin materia el juicio de Amparo , por lo que debe concederse dicha suspensión, contra la resolución administrativa que acuerde la extradición de los extranjeros, para efecto de que, mientras se falle el amparo en lo principal, el quejoso queda a disposición de los Jueces Federales.

HARNACH, Jorge Augusto. Edit. Quinta Epoca. Tomo XIX pág. 9. 8 votos. Fuente Administrativa.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La extradición es la institución jurídica que tiene como objeto, el auxilio entre los Estados de la Comunidad Internacional para la sujeción de individuos que han cometido un delito, y tratando de evadir la acción de la justicia, se refugian en otro Estado distinto del que se cometió el delito. Lo importante de esta figura jurídica, es que es el medio idóneo para evitar la impunidad, aún cuando el sujeto que cometió la conducta delictiva se refugie en otro país.

SEGUNDA.- La extradición es el medio legal, que sin violar la soberanía de un Estado requerido somete a un individuo a la sujeción de un procedimiento penal o a la ejecución de una sentencia.

TERCERA.- A través de la historia, en los últimos tiempos los países, con el fin de combatir la criminalidad mediante una asistencia mutua, ha creado y suscrito infinidad de tratados en materia de extradición.

CUARTA.- La vía diplomática, es el conducto principal para la tramitación de un procedimiento de extradición.

QUINTA.- En nuestra Legislación, se encuentra ambigua la facultad para otorgar poderes para suscribir tratados y convenios en materia de extradición.

SEXTA.- Como se desprende de los artículos 1º, 4º y 5º del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y del Fuero Federal para toda la República, se determina la extraterritorialidad en nuestra legislación y su aplicación de la Ley de Extradición.

SEPTIMA.- La negativa de entregar a un nacional, a un Estado solicitante mediante extradición, se justifica en razón de que el Estado Mexicano determina su soberanía y respeto ante las naciones, sometiendo en su territorio al individuo ante los Tribunales Nacionales a efecto de que no quede impune un delito.

OCTAVA.- Los plazos y términos para un procedimiento de, extradición están contemplados en la Ley de la materia y en los Tratados respectivos, estimandose que debiera de computarse un tiempo en específico para el traslado del sujeto extraditable que ha interpuesto un juicio de Amparo, sugiriendose se aplique celeridad en dicho juicio.

BIBLIOGRAFIA

Arjona Colombo, Miguel. Derecho Internacional Privado. Edit. Bosh. Barcelona, 1954.

Arellano Gacía, Carlos. Derecho Internacional Privado. Edit. Porrúa, S. A. 9ª edición. México, 1989.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S. A. 16ª edición. México, 1986

Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Edit. Antigua Librería Robledo. México, 1941. Pág. 152.

Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, S. A. 22ª edición. México, 1986.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal I. Edit. Bogotá. Madrid, 1956.

García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S. A. 38ª edición, México, 1986.

Gallino Yanzi, Carlos. Extradición de Delincuentes. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo I, Edit. Bibliográfica. Argentina, 1960.

Jiménez de Asúa, Luis. La ley y el Delito. Edit. Lozada, 4ª edición. Buenos Aires, 1963.

Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Edit. Lozada. 2ª edición. Buenos Aires, 1958.

Florian, Eugenio. Parte General del Derecho Penal. Edit. La Habana. Roma, 1929. Pág. 274.

Fuenzalida P., Patricio. Sistematización de Jurisprudencia sobre la Extradición Pasiva. Edit. Universitaria. Santiago de Chile, 1965.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial y Litográfica, Regina de los Angeles. 2ª edición. México, 1973. Tomo I. Pág. 171.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. 18ª edición. México, 1989.

Sepúlveda, César. Derecho Internacional. Edit. Porrúa, S.
A. 15ª edición. México, 1988.

Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Edit.
Buenos Aires. Argentina, 1956.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO
FEDERAL.

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL DE 1975.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

LEY DE AMPARO.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS.

LEGISLACIONES Y CONVENCIONES EXTRANJERAS EN MATERIA DE
EXTRADICION.